



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-161/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 03
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
CHIHUAHUA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI
CAGIDE²

Guadalajara, Jalisco, a veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos que integran el juicio de inconformidad SG-JIN-161/2024, promovido por Armando Ruiz Acosta, en representación del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, la entrega de constancia de mayoría correspondiente a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en ese distrito correspondientes al proceso electoral federal 2023-2024.

***Palabras clave:** diputaciones, desechamiento, cómputo distrital, extemporáneo, autoridad distinta de la responsable.*

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Con la colaboración de Alejandro Flores Márquez, Secretario de Apoyo Jurídico Regional.

RESULTANDO:

I. Antecedente. De los hechos expuestos en la demanda y de las demás constancias que obran en autos, se advierten las actuaciones siguientes:³

Único (Jornada electoral). El pasado dos de junio se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputaciones federales correspondientes al Estado de Chihuahua.

II. Acto impugnado (Cómputo distrital). El cinco de junio, el 03 Consejo Distrital del INE en el Estado de Chihuahua, inició el cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, mismo que, concluyó el siete siguiente⁴, procediéndose a declarar la validez de la elección.

III. Juicio de inconformidad.

1. Presentación. A las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del doce de junio pasado, la parte actora presentó demanda de juicio de inconformidad contra el referido cómputo distrital de la elección de diputaciones federales, ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, quien, mediante acuerdo del trece de junio posterior, ordenó su remisión a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad federativa, donde fue recibida el catorce de junio subsecuente.

2. Recepción, registro y turno. El dieciocho de junio siguiente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; y a su vez, por acuerdo de esa fecha, el Magistrado

³ Todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación diversa.

⁴ Información obtenida del “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTOS DISTRITALES” identificada con la clave “AC51/JD01/CHIH/07-06-2024”, que se encuentra en el dispositivo USB con certificación de su contenido, a fojas 43 y 44 del expediente.



Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó registrar el medio de impugnación como juicio de inconformidad con la clave SG-JIN-161/2024 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

3. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el presente juicio, se ordenó agregar al expediente el oficio y el acuerdo de turno correspondientes, además, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo las constancias que acreditan el trámite legal del presente medio impugnativo, e informando la comparecencia de parte tercera interesada al presente juicio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad.⁵

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional durante un proceso electoral federal, en contra de la entrega de constancia de mayoría de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, obtenidos en la sesión de cómputo celebrada en el 03 distrito electoral federal en el Estado de Chihuahua;

⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 52, 53, 60, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones I y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones II y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), 52, 53, párrafo 1, inciso b) y 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos de acuerdo primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Regional considera que, la demanda del presente juicio debe desecharse de plano, dado que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos 8 y 9, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

De acuerdo con el citado artículo 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios,⁷ los medios de impugnación serán **improcedentes**, entre otras causas, cuando la demanda que les da origen no se interponga dentro de los plazos previstos en la ley.

Por su parte, los artículos 8 y 9, párrafo 1, del mismo cuerpo normativo, indican que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la **autoridad u órgano partidista señalado como responsable** del acto o resolución impugnada, dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Lo anterior es reiterado en el artículo 55, párrafo 1, de la Ley de Medios,⁸ el cual establece, que para el caso específico de los **juicios de**

⁶ Misma causal de improcedencia hacen valer tanto la autoridad responsable en su informe circunstanciado, como la parte tercera interesada en su escrito de comparecencia.

⁷ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)
b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

⁸ **Artículo 55**

1. La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

a) Distritales de la elección presidencial, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento;

b) Distritales de la elección de diputados por ambos principios, para impugnar los actos a que se refieren los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento; y



inconformidad, las demandas deben presentarse **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de la elección que se pretende impugnar.**

En cuanto a este aspecto en concreto, la Sala Superior ha señalado en la jurisprudencia 33/2009, de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**,⁹ que el plazo para impugnar los actos o resoluciones emitidos por las autoridades administrativas electorales en la sesión de cómputo distrital comienza a partir de que concluye la práctica del cómputo de la elección controvertida, con independencia de que la sesión continúe.

Esto desde luego incluye la declaratoria de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez, pues el primero procede una vez obtenido los resultados de la votación, en tanto el segundo, es la materialización de la declaratoria de validez y del cómputo de la elección.

Por tanto, el plazo para impugnar los actos derivados de los resultados de los cómputos distritales, como sería la declaración de validez y entrega de las constancias, inicia a partir de que concluye el cómputo de la elección controvertida, en el entendido de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.¹⁰

- **Caso concreto**

e) De entidades federativas de la elección de senadores por ambos principios y de asignación a la primera minoría, para impugnar los actos a que se refieren los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

¹⁰ Artículo 7, de la Ley de Medios de Impugnación.

Como se adelantó, el partido actor pretende controvertir la entrega de la constancia a las candidaturas que obtuvieron la mayor cantidad de votos con motivo de los resultados del cómputo de la elección de la diputación federal del distrito 03 con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en el expediente, el **cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa concluyó a las seis horas con cuarenta minutos del viernes siete de junio**, como consta en el acta de cómputo distrital de dicha elección.¹¹

En este mismo sentido, se advierte que la constancia de mayoría y validez controvertida también fue expedida el mismo siete de junio.¹²

La hora y fecha en la que terminó el cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, se hizo constar también en el acta circunstanciada AC57/INE/CHIH/CD03/05-06/24, emitida por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua.¹³

Cabe señalar que, de dicha acta circunstanciada se advierte que el representante propietario del partido actor ante la autoridad responsable firma al margen y al final de la misma.

En atención a lo anterior, **el plazo legal de cuatro días para presentar la demanda transcurrió del sábado ocho de junio, feneciendo el martes**

¹¹ Consultable en el dispositivo USB con certificación de su contenido, a folios 43 y 44 del expediente. Cabe resaltar que dicha acta circunstanciada, en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a) y 16, párrafo 2, de la ley de medios; tiene valor probatorio pleno, dado que se ha emitido por autoridades en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales. Aunado al valor probatorio pretasado en la ley, dicha documental no ha sido objetada en su contenido ni autenticidad y no existe medio de prueba que indique circunstancia diversa.

¹² Ídem.

¹³ Ídem.



once de junio, computándose el sábado y domingo pues, como se indicó, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

De manera que, si **la demanda se presentó a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del miércoles doce de junio** ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, es decir, un día después de fenecido el plazo, como consta en el acuse respectivo¹⁴, **es evidente** su presentación **fuera del plazo** y, en consecuencia, **su extemporaneidad**.

Máxime que en el presente caso, además se advierte, que tal y como lo señala la autoridad responsable en su informe, la demanda que originó el presente juicio, se presentó ante autoridad distinta de la responsable, por lo que no se interrumpió el plazo, sino hasta el catorce de junio siguiente¹⁵, fecha en que la demanda finalmente se recibió en la sede del Consejo Local Electoral del INE en Chihuahua, misma que es diversa a la autoridad responsable.

Sin embargo, en el presente caso, en cualquiera de ambos supuestos, es decir, aun tomando en cuenta la presentación ante el tribunal electoral local, por las razones ya explicadas en párrafos precedentes, el plazo para la presentación de la demanda ya había fenecido, por lo que procede su desechamiento.

Lo anterior, acorde a lo que establece la jurisprudencia 33/2009 citada, de que el plazo para impugnar **los resultados** del acta de cómputo **de la elección de diputación federal** comienza, exactamente, a partir de que termina el cómputo respectivo.

¹⁴ Foja 8 del expediente.

¹⁵ Folio 5 del expediente.

Incluso, aun considerando la fecha que la parte actora alega como de entrega de la constancia de mayoría y validez, la presentación de la demanda ante algún órgano del INE se realizó fuera del plazo de los cuatro días, precisamente porque el tribunal local no tuvo injerencia o participación alguna en la elección federal¹⁶.

En consecuencia, procede el desechamiento de plano de la demanda, al haber sido presentada de forma extemporánea.

Similar criterio se asumió en los juicios de inconformidad de la Sala Superior SUP-JIN-292/2018, SUP-JIN-293/2018 y SUP-JIN-294/2018, así como en los relativos a esta Sala Regional SG-JIN-0217/2018, SG-JIN-065/2021 y SG-JIN-091/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

¹⁶ Jurisprudencia 14/2011. **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29. Tesis relevante V/2022. **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE SEA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE CUALQUIERA DE SUS ÓRGANOS INTERRUMPE EL PLAZO DE IMPUGNACIÓN”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 65, 66 y 67. Jurisprudencia 9/2024. **“OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN”**. La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de tres votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-161/2024

Notifíquese en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas de este Tribunal y el uso de herramientas digitales.